

BREVE ANALISIS DEL DECRETO-LEY 6582/58
REGISTRO DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

GULLERMO L. ALLENDE

Profesor Adjunto Interino de Derecho Civil IV

SUMARIO: Un concepto preliminar. I - Del dominio de los automotores, su transmisión y su prueba; A) Los automotores en el Cód. Civil; B) Inscripción en el Registro; C) Excepciones; D) Resarcimiento; E) Prescripción; F) El objeto. — II - Del registro; A) Responsabilidad del Estado. — III - Del título del automotor. — IV - De la identificación de los automotores. — V - Disposiciones generales. — VI - Disposiciones penales; A) Exacerbación y condena condicional. — VII - Síntesis crítica.

Un concepto preliminar

Por decreto ley 6582/58 se crea el Registro de Propiedad del Automotor, que reforma sustancialmente el régimen jurídico de determinadas cosas muebles: los locomóviles.

La ley se compone de 52 artículos, divididos en siete títulos, así: I - Del dominio de los automotores, su transmisión y su prueba; II - Del registro; III - Del título del automotor; IV - De la identificación de los automotores; V - Disposiciones generales; VI - Disposiciones penales, y VII - Disposiciones transitorias.

Analizaremos brevemente estos diversos títulos, omitiendo el último por la índole del mismo.

I. — Del dominio de los automotores, su transmisión y su prueba

A - Los automotores en el Código Civil.

El Código clasifica las cosas en muebles e inmuebles; es decir: adopta la clasificación germánica, apartándose del derecho romano —al menos hasta el de la época clásica—, ya que para éste la división esencial era en cosas: *mancipi* y *non mancipi*.

La clasificación en cuestión tiene importancia sustantiva, ya que es muy distinto el modo de adquirir y transmitir el dominio según la cosa sea mueble o inmueble. Diferencia que se ahondó más poco después, con la sanción de leyes sobre registros de la propiedad inmueble.

Concretándonos a los muebles, tenemos: básico el 2412, siguientes y concordantes. Al solo efecto de determinarlos y sin pretender ser exhaustivo agregó: 3271, 2413, 2414, 2415, 2795 al 2772, 2775, 2777 al 2781. Resalto desde ya la importancia del 2767, complemento indispensable del 2412.

De la combinación de estos dos últimos artículos, resulta: posesión, más buena fe, más título oneroso, igual a dominio. Salvo el supuesto de cosas robadas o perdidas en cuyo caso la acción reivindicatoria prospera.

Ahora bien, siendo los automotores cosas muebles, su régimen jurídico estaba sometido a tales normas, las que evidentemente no se ajustan a las necesidades actuales de esta clase de cosas. Es que los automotores, ya por su valor, ya por las características que les son propias, necesitan un régimen especial de transmisión del dominio, régimen que imposibilite o al menos dificulte la venta de automóviles robados o adquiridos en cualquier otra forma ilegal.

Evidentemente, el régimen del Código no es suficiente: el año pasado hubo meses en que se hurtaron o robaron automóviles a un promedio de más de tres por día. Así lo puso de manifiesto la Policía Federal.

Ya Babiloni en su Anteproyecto y luego el Proyecto de la Comisión Reformadora habían separado a los locomóviles del régimen común de los muebles, creando para su transmisión un requisito especial.

El Primer Congreso Argentino del Comercio Automotor, que tuvo lugar el año pasado, incluyó en su temario: el del certificado o título de propiedad del automotor.

B - Inscripción en el Registro.

Básico el artículo 1°, que exige para la transmisión del dominio, tanto entre las partes como en relación a terceros, los siguientes requisitos:

- 1) que el contrato conste en instrumento público o privado,
- 2) inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor.

Conforme al artículo siguiente, debemos agregar un tercer requisito:

- 3) buena fe.

La transmisión del dominio se considera efectuada no desde la fecha del contrato, sino desde la inscripción.

C - Excepciones

Pero este dominio sufre una limitación: la acción reivindicatoria del propietario a quien le ha sido hurtado o robado el vehículo prospera frente a este nuevo propietario a pesar de haber cumplido con todas las formalidades previstas en la letra anterior.

Aclaro: ambos son propietarios, pues ambos tienen acción reivindicatoria; lo que pasa es que el título de uno de ellos cede frente al título del otro.

Esta excepción del artículo 3º es semejante a la del artículo 2412 "in fine", cuando dice: "si la cosa no hubiese sido robada o perdida". El término "robada" del Código comprende al hurto y al robo (artículo 2766).

D - Resarcimiento

Pero el reivindicante frente a tal persona (que cumplió con todos los requisitos legales) debe "resarcirlo de lo que hubiera abonado", conforme a lo que dispone en su última parte el citado artículo 3º. Como vemos esta disposición guarda semejanza con lo que dispone el Código Civil en el artículo 2768. En cambio el supuesto del artículo 2422 "indemnización proporcionada" no está previsto en el decreto ley. Entiendo que ha quedado derogado para los automotores.

E - Prescripción

Nuestro Codificador omitió establecer una prescripción para las cosas robadas o perdidas que hubieran pasado a poder de un tercero de buena fe. Omisión criticable a pesar de lo que Vélez nos dice en la nota al artículo 3948.

Aquí se prevé esta situación en el artículo 4º que establece un plazo de tres años. Es el adecuado, mas teniendo en cuenta el artículo 477 del Cód. de Comercio.

Se ha discutido en la doctrina extranjera si éstos son plazos de prescripción o usucapción; entiendo que estamos frente a una prescripción de la acción.

F - El objeto

Lo hemos dicho: automotores. Resulta de la propia leyenda del título I. Sin embargo es necesario tener presente el artículo 5º que nos enuncia distintas clases de vehículos que deben ser considerados, a los efectos de la ley, automotores. Se da facultad al Poder Ejecutivo para incluir otros vehículos.

II. — Del registro

Por el artículo 8° se crea el "Registro de Propiedad del Automotor", en el cual "deberá inscribirse el dominio de todos los automotores, las transferencias de su dominio y los gravámenes, embargos, locaciones, denuncias de robos y hurtos y anotaciones de litis".

Llama la atención que sólo se tenga en cuenta las denuncias de robos y hurtos; deberían anotarse todos los delitos contra la propiedad. Bien que los efectos sean distintos, si se trata de un hurto o robo, pero de cualquier manera tal anotación dificultaría la comisión de toda clase de hechos delictuosos en que el objeto fuera un automotor. Creo que aunque la ley los haya omitido, no habría inconveniente alguno en que el decreto reglamentario así lo dispusiera.

A - Responsabilidad del Estado.

Por el artículo 18 "El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro de Propiedad del Automotor".

Evidentemente acertada norma, pues corta toda discusión —aun existente— en nuestro derecho, sobre la responsabilidad del Estado en materia de delitos y cuasidelitos cometidos por sus empleados.

III. — Del título del automotor

El artículo 7° del título I crea el "Título del Automotor", dándonos sus dos principales características: a) instrumento público; b) documento individualizante.

El artículo 19 establece los distintos datos que deben figurar en el mismo.

Es de tener también presente el artículo 21, por el que se crea la "cédula de identidad" del automotor.

IV. — De la identificación de los automotores

En el "Título del Automotor" figura el número asignado al vehículo (artículo 19, inciso 2°). Ahora bien, este número debe ser grabado en forma indeleble tanto en el chasis como en el motor y además en placas de identidad visibles exteriormente y que se colocarán en la parte delantera y trasera del vehículo (artículo 23).

V. — Disposiciones generales

Se establece la responsabilidad de las personas a cuyo nombre figure inscripto el vehículo si éste se transfiere sin la respec-

tiva inscripción. Sin perjuicio de esta responsabilidad, que no nos dice el artículo 26 en qué reside, cabe hacer notar que a pesar de los términos de la norma en cuestión, que podrían llevar al equívoco, es evidente que, si no hay inscripción, no hay transferencia de dominio.

Los artículos 27 y 28 establecen normas especiales para el caso de que el vehículo sea retirado del uso; los artículos 30 y 31 prevén la situación especial de los automóviles introducidos en el país con carácter temporario y la de los automotores nuevos, sean éstos importados o manufacturados aquí.

IV. — Disposiciones penales

En general se agravan considerablemente las sanciones del Código Penal. Así por ejemplo: el hurto según el Código de un mes a dos años de prisión; según el decreto ley, de un año a tres años.

En cuanto a que se eleve el máximo de la sanción no creo que haya nada que criticar, no pasa lo mismo con la agravación del mínimo. Con esto se restringe las facultades del Juez perdiendo la pena parte de su elasticidad, base sin duda de la adaptación de ésta al delincuente.

Se incrimina el hurto de uso (artículo 37), con lo que se corta toda hesitación jurisprudencial y discusión doctrinaria sobre esta ardua cuestión.

Considero excesivo el mínimo de su sanción: seis meses. Más teniendo en cuenta que el mínimo del robo en nuestro Código Penal es de un mes y es evidente que "prima facie" es mayor la peligrosidad del que comete un robo que la peligrosidad del que incurre en hurto de uso, aunque éste sea de un automóvil. Es por demás evidente que el hurto de uso —no interesa de qué— es el delito menos grave dentro de los delitos contra la propiedad.

A - Excarcelación y condena condicional

El artículo 40 establece: "No podrá concederse la excarcelación ni la condenación convencional a los que incurrieran en alguno de los delitos previstos en el presente título".

Es evidente que es un artículo que debe desaparecer de la ley, pues va contra principios básicos y elementales de la ciencia del derecho penal.

¿Qué peligrosidad especial revelan los delincuentes que cometen estos delitos? Si alguno la revelase y su condena no fuera mayor de dos años (si fuera mayor el problema lógicamente desaparece), casi está de más aclarar que este beneficio no es sino de aplicación facultativa.

La sinrazón e injusticia de este artículo resalta más, si se tiene en cuenta que inclusive dentro del título se incrimina el hurto de uso. Por lo tanto, el que se apodera ilegítimamente de un automóvil con la simple idea de usarlo y devolverlo luego a su dueño, es considerablemente peor mirado que el que comete un robo o es un extorsionador o un estafador.

VII. — Síntesis crítica

A pesar de los defectos anotados y otros varios más que podríamos indicar en un estudio más detenido, sin duda esta ley dará resultados beneficiosos.

Estoy convencido de que disminuirán estos delitos contra la propiedad, ya que le será muy difícil al delincuente lucrar con tales automotores. La estadística que lleva la Policía nos será, para juzgar el resultado de la ley, de inapreciable valor.

Conforme al artículo 48 este decreto ley espera su reglamentación.